

1.1.2.4. Ordenanza provincial sobre peso de quintal de hierro

1530, Septiembre 26. Madrid

Ordenanza hecha por la Provincia y confirmada por el Rey para que el quintal de hierro sea de 150 libras.

AGG-GAO JS IM 2/22/14 (Copia).

Don Carlos por la Divina Clemencia Emperador Semper / Augusto, Rey de Alemania. Doña Juana su madre, y el /³ mismo Don Carlos por la misma gracia Rey de Castilla, / de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de / Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, /⁶ de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de / Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Alge/cira, de Gibraltar e de las Yslas de Canarias e de las /⁹ Yndias yslas e tierra firme del Mar Occéano, Archi/duque de Austria, Duque de Borgoña e de Brabante, / Conde de Flandes e de Tirol, etc. Por quanto por parte /¹² de vos los hijosdalgo de la nuestra Noble e Leal Provincia / de Guipúzcoa nos fue fecha relación diziendo que la / dicha Provincia, estando juntos en Junta General con el /¹⁵ Lizenciado Lugo, nuestro Corregidor de ella, hasístes una / ordenanza para que el quintal del ierro fuese de ciento / e cinquenta libras en toda esa dicha Provincia, por/¹⁸ que en unas partes era el quintal de ciento e quaren/ta libras e en otras de ciento e cinquenta, e ciento e / cinquenta y cinco, e en otras de ciento e sesenta, e //(fol. 1 vto.) en otras de ciento e quarenta y quatro, de que redundaba / mucho daño a los tratantes e unibersalmente a la re/³ública de esa dicha Provincia por no ser el peso igual, co/mo se requería. Por ende, que nos suplicábades e pedíades por / merzed mandásemos confirmar la dicha ordenanza para que /⁶ lo en ella contenido fuese guardada e cumplido, o como la / nuestra merzed fuese. Lo qual visto por los del nuestro / Consejo e la dicha ordenanza que de suso se hace menci/⁹ón, su thenor de la qual, es éste que se sigue:

En la Villa/grana de Zumaya, a seis días del mes de mayo año del / nacimiento del Nuestro Señor Jesu Christo de mil e quini/¹²entos e treinta años, estando juntos los procuradores de / los hijosdalgo de esta Provincia juntamente con el Corre/gidor de ella, platicaron sobre los pesos que ay en esta Provincia,/¹⁵ especial en las herrerías de la dicha Provincia, por qu/anto muchas vezes y en muchas Juntas pasadas avía / avido muchos reclamos e no se avía proveído en ello,/¹⁸ conformándose con las leyes e pracmáticas de estos Rey/nos que disponen que los pesos y pesas y medidas sean / iguales en todo el Reino, según que se contiene en las //(fol. 1 r^o) pracmáticas y leyes de estos Reynos. E veiendo la dificultad / que en esta Provincia ay en los dichos pesos de las herre/³rias, porque en unas partes el quintal se quenta ciento e / quarenta e quatro libras y en otras partes ciento e quaren/ta e cinco, e en otras ciento e cinquenta, i en otras ciento /⁶ e cinquenta e cinco, i en otras partes más, por manera que/ el peso del hierro está cada uno como lo quiere, i lo peor, que / no ay pesas de hierro marcadas ni selladas conforme a las /⁹ dichas leyes e pracmáticas, e muchas vezes hallan no tan/to peso en los quintales como se dize, i es justo que el compra/dor lleve un peso cierto y el vendedor, por conseqüente, lo que /¹² da por manera que en el peso no aya fraude, porque así / conviene al servicio de Dios y de las conciencias de los trac/tantes y a la buena gobernación. Proveiendo en ello dixen/¹⁵ron que, conformándose con las dichas leies e pracmáticas / de estos Reynos e atento la dificultad de los dichos pesos / de los hierros que ay en esta Provincia, segun que está /¹⁸ declarado, y tomando el medio de los pesos, porque aquello / es lo más daño en todas las cosas, que ordenavan e ordena/ron, mandavan e mandaron que de aquí adelante en todas /²¹ las herrerías y lonjas y renterías sean los pesos de / ciento e cinquenta libras el quintal, e no maior ni menor, //(fol. 2 vto.) e que ayan e tengan los quintales afinados e sellados e marcados, así / el quintal

como medio quintal como todas las pesas maiores e meno³res, y que dentro de un mes todas las herrerías e renterías / e casas do se pesan los dichos pesos marcados y sellados que ven/gan al dicho peso, conforme a las leies y prasmáticas de estos /⁶ Reynos, e so las penas de ellas. Y las pesas que no fuesen tales / e marcadas sean avidas por falsas e los que las tuvieren / o tales pesaren, no siendo de tal grandor o no siendo se⁹lladas e marcadas, caya e incurran en las penas contenidas / en dichas leies y prasmáticas. Las quales mandamos que se exe/cuten en los que no lo cumplieren. E pedimos al señor Corregidor/¹² que así lo mande a su merino mayor o lugarthenientes, e a / los alcaldes ordinarios que lo cumplan e guarden e que hagan / visitar las dichas herrerías e rentería e otras partes do /¹⁵ oviere los dichos pesos y pesas e con toda diligencia procedan / contra los que no lo cumplieren esta dicha ordenanza y declaración / executando las penas contra los transgresores de ella, por el /¹⁸ vien universal de esta Provincia e por lo qual cumple al ser/viçio de Su Magestad e a la buena governazió. E mandaron que / los procuradores lleven un treslado de esta declarazió e lo /²¹ hagan publicar en las villas e alcaldías de toda esta Provincia / por que venga a la noticia de las partes que les toca e athañe, //(fol. 3 r^o) e el escrivano fiel de esta Provincia les dé traslado signado de / esta declarazió a todas las personas que lo pidieren, porque por / esta declarazió se hagan las compras e ventas de aquí adelan/te. E los juezes lo manden ansí guardar e cumplir. E el / mismo peso se entienda en las venas, e so las mismas /⁶ penas. I lo sobre dicho no se entienda en el peso de los azeros,/ porque en esto no se habla.

Otrosí, que en quanto a los con/tratos e ventas que están fechos antes de agora, que se /⁹ cumplan e guardan conforme al asiento que está asentado/ e por aquel peso e cantidad, sin inovar cosa alguna.

Tes/tigos que a todo lo suso dicho fueron presentes: Juan López /¹² de Elorriaga e Juan Pelaio de Ziztiaga, vezinos de la / dicha villa de Zumaia, e Juan de Yvia, vezino de Deva./

E yo Antón Sánchez de Aguirre, escrivano e notario /¹⁵ público de Sus Magestades e del número de la villa de / Deva e lugartheniente del escrivano fiel de la dicha / Provincia de Guipúzcoa, en uno con los dichos testigos presente /¹⁸ fui en la dicha Junta e ayuntamiento al tiempo que los / dichos Corregidor, Junta e procuradores hicieron e or/denaron la dicha ordenanza, de la qual hice sacar e escri/²¹vir este treslado sin añadir ni menguar en sustançia en / cosa alguna. E por ende fize aquí este mi signo, por tal //(fol. 3 vto.) en testimonio de verdad. Antón Sánchez.

* * *

Fue acordado que de/víamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e /³ nos tubímoslo por bien. Por la qual confirmamos e aprovamos / la dicha ordenanza que de suso va incorporada e mandamos / que por el tiempo que nuestra merzed e voluntad fuere se /⁶ guarde e cumpla y execute en todo e por todo, según e co/mo en ella se contiene. E mandamos a los que fueren nuestro / Corregidor o Juez de Residencia de la Muy Noble e Leal /⁹ Provinçia o su lugartheniente, e [a] otros juezes e justicias / de ellas, que guarden, cumplan y executen e hagan guar/dar, cumplir y executar la dicha ordenanza, según e como /¹² en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ella / no vaian ni pasen ni consientan ir ni pasar por alguna / manera,

E por que lo suso dicho sea público e notorio /¹⁵ e ninguno pueda pretender ignorancia mandamos que / esta nuestra carta sea pregonada públicamente por / las plazas e mercados de las villas e lugares de esa /¹⁸ dicha Provincia, por manera que venga a noticia de / todos. E los unos ni los otros no fagades ni fagan en contra,/ so pena de la nuestra merzed e de diez mill maravedís para /²¹ la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a ve/inte y seis días del mes de septiembre año del nacimiento
//(fol. 4 rº) de Nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos e treinta años./

J(ohanes) Compostel(anus). Doctor Guevara. Lizenciado Luna la Cruz. /¹ Lizenciado Medina.
Doctor Pecomil. Lizenciado Nigno.

Yo Alfonso / de La Peña, escrivano de cámara de Sus Cesarea y / Chatólicas Magestades fize
escribir por su mandado con /⁶ acuerdo de los del Consejo. Registrada. El Bachiller Jufre. / Miguel
Hortiz por el Canciller. //